

**Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Sevilla. Plaza nº 6**

C\ Energia Solar, 1, 41014, Sevilla. Tfno.: 955515049 955549136, Fax: 955043184, Correo electrónico: JContencioso.6.Sevilla.jus@juntadeandalucia.es

**N.I.G.:**

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 95/2025. Negociado: 1**

**Actuación recurrida:** Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Utrera, de fecha 23/04/2025, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra el Anuncio de Licitación y los Pliegos que rigen el contrato de "Servicio para la redacción del instrumento de ordenación urbanística necesario para llevar a cabo la Modificación nº 2 del Plan Especial de Protección y Catálogo del Conjunto Histórico de Utrera", expediente número SV25/2024

**De:** CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS OFICIALES DE ARQUITECTOS (CACOA)

**Procurador/a:**

**Letrado/a:**

**Contra:** AYUNTAMIENTO DE UTRERA

**Letrado/a:** S. J. AYUNT. UTRERA

## **SENTENCIA nº 20**

En Sevilla a 23 de enero de 2026.

Vistos por D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, Magistrada/Juez de la Sección de lo Contencioso Administrativo del Tribunal de Instancia de Sevilla, Plaza nº 6, los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO** registrados con el número **95/25**, promovido por D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, en nombre y representación del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos, asistido del letrado Sr. \_\_\_\_\_, contra la tácita desestimación del recurso de reposición interpuesto contra el Anuncio de Licitación y los Pliegos que rigen el contrato de Servicio para la redacción del instrumento de ordenación urbanística necesario para llevar a cabo la Modificación n.º 2 del Plan Especial de Protección y Catálogo del Conjunto Histórico de Utrera, exp n.º SV25/2024. Recurso, posteriormente ampliado, a la resolución de fecha 23/04/25 dictada por el Ayuntamiento de Utrera que inadmite a trámite el recurso de reposición interpuesto.

La cuantía del recurso se fijó en indeterminada.



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por D<sup>a</sup> [redacted] en nombre y representación del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos, asistido del letrado Sr. [redacted], contra la tácita desestimación del recurso de reposición interpuesto contra el Anuncio de Licitación y los Pliegos que rigen el contrato de Servicio para la redacción del instrumento de ordenación urbanística necesario para llevar a cabo la Modificación n.º 2 del Plan Especial de Protección y Catálogo del Conjunto Histórico de Utrera, exp n.º SV25/2024. Recurso, posteriormente ampliado, a la resolución de fecha 23/04/25 dictada por el Ayuntamiento de Utrera que inadmite a trámite el recurso de reposición interpuesto.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso se acordó sustanciarlo por las normas del procedimiento ordinario y, reclamándose el expediente administrativo, se dio traslado a la parte actora quien formuló demanda en la que solicita se acuerde la nulidad del acto recurrido.

**TERCERO.-** Por la Letrada del Ayuntamiento de Utrera se presenta en plazo escrito de contestación a la demanda en el que interesa la inadmisión del recuso al amparo del artículo 69.b) de la LJCA y, subsidiariamente, la desestimación del mismo por considerar la resolución recurrida ajustada a derecho.

**CUARTO.-** Recibido el pleito a prueba se desarrollo el periodo probatorio con el resultado que obra en autos, y tras el trámite de conclusiones, se declararon las actuaciones concluidas quedando en poder de S.S<sup>a</sup> para dictar Sentencia.

**QUINTO.-** En la tramitación del presente procedimiento se ha observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**PRIMERO.-** El presente recurso contencioso administrativo se interpone contra la tácita desestimación del recurso de reposición interpuesto contra el Anuncio de Licitación y los Pliegos que rigen el contrato de Servicio para la redacción del instrumento de ordenación urbanística necesario para llevar a cabo la Modificación n.º 2 del Plan Especial de Protección y Catálogo del Conjunto Histórico de Utrera, exp n.º



SV25/2024. Recurso, posteriormente ampliado, a la resolución de fecha 23/04/25 dictada por el Ayuntamiento de Utrera que inadmite a trámite el recurso de reposición interpuesto.

Alega la parte actora en apoyo de su pretensión que en el Anexo IV del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se estableció expresamente que el único criterio de adjudicación sería la oferta económica, con una ponderación de 100 puntos, aplicándose la fórmula lineal  $P = 100 (OM/OF)$  para determinar la puntuación de cada oferta. No se incluyó ningún otro parámetro de valoración técnica, cualitativa o profesional. Ello determinaba que la adjudicación quedara condicionada exclusivamente al precio ofertado, configurando el procedimiento como una subasta económica, pese a tratarse de un contrato de servicios de carácter intelectual que, conforme al artículo 145 de la LCSP, exige que el precio no podrá ser el único factor para la adjudicación del contrato, específicamente para los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura y que deben ponderar criterios relacionados con la calidad, la experiencia y la solvencia técnica del licitador. Es decir, sostiene que es clara la vulneración del artículo 145 de la LCSP al configurarse el precio como único criterio de adjudicación, en abierta contradicción con el principio de mejor relación calidad-precio y con la prohibición de emplear exclusivamente criterios económicos en contratos de naturaleza intelectual. Asimismo, se invoca la infracción de los artículos 6, 7 y 12 de la Ley 9/2022, de 14 de junio, de Calidad de la Arquitectura, que imponen a los poderes adjudicadores la obligación de incorporar criterios de calidad arquitectónica, sostenibilidad y competencia profesional en la contratación pública. Sostiene, igualmente, que la resolución objeto de recurso supone una desviación de los principios de igualdad y libre competencia, al degradar el procedimiento a una mera subasta de precios, incompatible con la finalidad y objeto del contrato. Destaca que el contrato tiene una inequívoca naturaleza intelectual y técnica, al requerir la elaboración de un documento de planeamiento urbanístico que incide en un ámbito protegido y exige aportaciones creativas, profesionales y de alta especialización.

Añade que la Presidenta del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos (CACOA) dictó, con fecha 10 de febrero de 2025, una resolución de urgencia en virtud del artículo 9.1.d) de los Estatutos del Consejo (publicados en el BOJA de 7 de julio de 2001), mediante la cual autorizó la interposición de recurso de reposición contra el anuncio de licitación y los pliegos que regían el contrato. Y la resolución fundaba su urgencia en la necesidad de salvaguardar el interés público profesional y la calidad de la arquitectura andaluza, dada la inmediatez de la apertura



de ofertas y la imposibilidad material de convocar al Pleno de Consejeros en el breve intervalo temporal existente.

Por otro lado, considera que el Decreto impugnado carece de motivación suficiente y adecuada, limitándose a afirmar la corrección del precio como único criterio de adjudicación, sin analizar la obligación de ponderar la mejor relación calidad-precio impuesta por el artículo 145 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (LCSP) ni las previsiones de la Ley 9/2022, de 14 de junio, de Calidad de la Arquitectura, que obligan a las Administraciones Públicas a incorporar criterios de calidad y sostenibilidad en la contratación de servicios de arquitectura y urbanismo.

Y que la resolución incurre en error de derecho manifiesto al declarar la inadmisión del recurso de reposición al sostener que los pliegos "no son susceptibles de recurso" por tratarse de actos impugnables exclusivamente mediante el recurso especial en materia de contratación del artículo 44 LCSP. Y es que la propia resolución reconoce que el contrato litigioso —de servicios con valor estimado de 77.357,53 euros— no alcanza el umbral de 100.000 euros exigido para la procedencia de dicho recurso especial. Y que el propio Pliego en su cláusula 24, reconoce expresamente la posibilidad de interponer recurso de reposición. Por ello, considera inaceptable que el órgano de contratación apruebe un pliego que habilita ese recurso y, acto seguido, declare su improcedencia en la resolución que lo desestima, generando una contradicción que vulnera los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica.

Así mismo, resalta que el recurso especial en materia de contratación no era procedente en este caso. El artículo 44.1 LCSP limita el ámbito objetivo del recurso especial a los contratos de obras, suministros y servicios que superen determinados umbrales económicos, concretamente:

- 3.000.000 € para contratos de obras,
- 100.000 € para contratos de servicios y suministros.

El contrato objeto del expediente SV25/2024, con un valor estimado de 77.357,53 €, no alcanza el umbral de 100.000 €, por lo que no está sujeto al recurso especial

A lo anterior se opone la letrada de la Administración demandada que interesa se dicte sentencia que inadmita el recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 69.b) de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, al haber sido el mismo interpuesto por persona no legitimada para ello. Así entiende que no existe una legitimación general y automática de los Consejos de Colegios Profesionales para impugnar anuncios de licitación y pliegos. Y que solo



tiene legitimación cuando la actuación administrativa afecta a los intereses colectivos o generales de la profesión. Destaca que la habilitación exigida en el pliego que rige la contratación no perjudica a ningún arquitecto, no limita el acceso al contrato, ni introduce requisitos discriminatorios. Tampoco afecta a tarifas, colegiación o atribuciones profesionales. En consecuencia, no existe lesión directa a la profesión ni afectación inmediata a derechos colegiales. No existe, por tanto, una relación concreta entre licitación y el ejercicio profesional.

Subsidiariamente, solicita la desestimación de la demanda por entender que la resolución que inadmite el recurso de reposición es ajustada a derecho ya que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el recurso potestativo de reposición únicamente cabe contra actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa.

Indica que los actos recurridos (anuncio de licitación y pliegos) no son susceptibles de recurso ordinario, sino únicamente de recurso especial en materia de contratación, y solo cuando el valor estimado del contrato, en este caso de servicios, supera los 100.000 euros. En contratos de importe inferior, como el del caso planteado, los pliegos y anuncios no pueden ser impugnados mediante recurso de reposición, debiendo acudir, en su caso, a los recursos ordinarios únicamente frente a actos definitivos y no de trámite no cualificados, como es el caso.

Por otro lado, entiende que los criterios de adjudicación establecidos en los pliegos son ajustados a derecho ya que el TS reconoce la existencia de supuestos en los que, por la naturaleza del servicio (perfectamente definido y sin margen para variantes técnicas), el precio puede ser el único criterio de adjudicación, en consonancia con lo previsto por el artículo 145.3.g) LCS. Y en el contrato objeto del presente, el pliego define de forma exhaustiva y precisa las prestaciones objeto del contrato, incidiendo tanto en su dimensión técnica como en la ausencia de margen para la introducción de variantes, propuestas técnicas alternativas u otros elementos cualitativos susceptibles de valoración diferenciada. Así, se determina en los Pliegos recurridos con exactitud la descripción del objeto, en concreto el Pliego de Prescripciones Técnicas contiene una descripción exhaustiva, cerrada y taxativa del mismo. Las entregas están regladas por la normativa urbanística, sin posibilidad de margen creativo. No podemos considerar que se licita un proyecto arquitectónico, sino un documento técnico sometido a parámetros normativos estrictos. De igual modo el plazo de entrega del objeto del contrato está perfectamente definido, sin posibilidad de modificaciones y propuestas alternativas.

Es por ello que siendo clara la jurisprudencia que establece que los criterios de calidad sólo se exigen cuando hay alternativas técnicas diferenciables que hay que concluir que los pliegos se ajustan a derecho.



Resalta que la STS 545/2025, citada por la demanda, se refiere a proyectos arquitectónicos con propuesta estética y diseño comparables, por lo que no es aplicable al caso de autos.

**SEGUNDO.-** Analicemos, en primer lugar, la causa de inadmisión alegada.

Como se ha expuesto considera la letrada de la Administración que concurre la causa de inadmisión prevista en el artículo 69.b) de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, al haber sido el mismo interpuesto por persona no legitimada para ello.

Así entiende que no existe una legitimación general y automática de los Consejos de Colegios Profesionales para impugnar anuncios de licitación y pliegos. Y que solo tiene legitimación cuando la actuación administrativa afecta a los intereses colectivos o generales de la profesión. Destaca que la habilitación exigida en el pliego que rige la contratación no perjudica a ningún arquitecto, no limita el acceso al contrato, ni introduce requisitos discriminatorios. Tampoco afecta a tarifas, colegiación o atribuciones profesionales. En consecuencia, no existe lesión directa a la profesión ni afectación inmediata a derechos colegiales. No existe, por tanto, una relación concreta entre licitación y el ejercicio profesional.

A esta causa de inadmisión se opuso la parte actora alegando la sentencia del TS de fecha 27/02/24, dictada en recurso de casación n.º 7921/2020.

En efecto, para resolver la presente causa de inadmisión ha de traerse a colación la sentencia del TS n.º 317/24 de 27/02/24 en la que se dice expresamente lo siguiente:

*“El recurso de casación que enjuiciamos, interpuesto por la representación procesal del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos, al amparo de los artículos 86 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción introducida por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, tiene por objeto la pretensión de que se revoque la sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, de 24 de septiembre de 2020, que desestimó el recurso de apelación promovido contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Sevilla de 20 de diciembre de 2019, que acordó inadmitir el recurso contencioso-administrativo planteado contra el*



*Anuncio y los Pliegos de Cláusulas Administrativas y de Prescripciones Técnicas correspondientes a la licitación de la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía, para la contratación de servicios de asistencia técnica para la redacción de proyecto básico y ejecución de nuevo edificio administrativo para oficina comarcal agraria de Las Marismas en el municipio de Lebrija (Sevilla).*

(...)

*La sentencia del Tribunal de Instancia pone de relieve que la pretensión anulatoria de los Pliegos de Cláusulas Administrativas se fundamentaba en el incumplimiento del deber legal de calidad exigible para la realización de trabajos intelectuales, y, asimismo, subrayaba que el interés legítimo que se aduce por la Corporación es el de evitar que se produzca un fraude de ley, debido a que "todos los concursantes se comprometen a los 51 puntos de calidad y todo quedaría en una subasta económica", de donde infiere que la eventual estimación de la pretensión deducida no repercutirá de forma directa, inmediata y cierta, en la esfera de intereses del Consejo Andaluz recurrente.*

*El recurso de casación se sustenta, en primer término, en la infracción del artículo 19.1 de la Ley 29/998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y del artículo 5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, en la medida que la sentencia impugnada hace una interpretación completamente restrictiva y limitadora de la legitimación del Colegio Profesional para que no pueda defender a sus colegiados frente a la necesaria aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público cuando no se respetan las reglas para la contratación de servicios de arquitectura, que, por su carácter intelectual, han de ser baremados, en cuanto a su calidad, al menos en un 51%.*

*Delimitada, en estos estrictos términos, la controversia casacional, esta Sala considera que el Tribunal de instancia ha realizado una interpretación inadecuada del artículo 19.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en relación con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, al confirmar la falta de legitimación activa del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos para impugnar la licitación pública referida a los Pliegos de Condiciones Administrativas y de Prescripciones Técnicas convocada por la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía para la redacción del Proyecto básico y ejecución de nuevo edificio administrativo para oficina comarcal agraria de Las Marismas en el municipio de Lebrija (Sevilla), en cuanto mantenemos que, por su rigorismo y formalismo excesivo, vulnera el*



*derecho de acceso a un Tribunal que garantiza el artículo 24 de la Constitución y el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, pues no tiene en cuenta que la Corporación recurrente ostentaba un interés legítimo para recurrir dicha actuación administrativa, al afectar directamente a los intereses de la profesión, cuya defensa jurídica tiene encomendada, de conformidad con lo dispuesto en el mencionado artículo 5 de la Ley de Colegios Profesionales.*

*En efecto, partiendo de la doctrina del Tribunal Constitucional, expuesta en las sentencias 45/2004 de 23 de marzo de 2004 y 67/2010 de 18 de octubre de 2010, así como de la doctrina jurisprudencial de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, formulada en las sentencias de 13 de noviembre de 2007 (RC 8719/2004) y 30 de junio de 2015 (RCA 352/2014), cabe sostener que, en el supuesto que enjuicamos, constatamos que existe una conexión o vínculo unívoco entre las funciones que tiene atribuida la Corporación recurrente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1.3 y 5 g) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, y del artículo 18 de la Ley del Parlamento de Andalucía, 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, y la fundamentación jurídica de las pretensiones deducidas en el proceso, que conciernen al interés concreto y específico de preservar la calidad técnica de la intervención de los arquitectos en la redacción de proyectos de construcción de edificios, que afecta, por tanto, a los intereses colectivos de la profesión, por lo que no apreciamos que el Consejo recurrente entable la acción jurisdiccional con base a una abstracta y genérica defensa de la legalidad, que, a juicio del Tribunal de instancia, supondrá el reconocimiento de la acción popular en materia de contratación administrativa.*

*Por ello, no compartimos los razonamientos de la sentencia recurrida, porque resultan contrarios al principio pro actione, consagrado por el Tribunal Constitucional y por esta Sala del Tribunal Supremo, como canon hermenéutico válido e idóneo para apreciar la concurrencia, en cada caso, del presupuesto procesal de la legitimación, que constituye uno de los requisitos procesales condicionantes para acceder a la jurisdicción, en la medida que consideramos que el Tribunal de instancia parte de una premisa, que estimamos errónea, referida a que la legitimación de los Colegios Profesionales se limita a aquellas actuaciones de las Administraciones Públicas que interfieran en la esfera de competencias profesionales reservadas en exclusiva a los Arquitectos.*

*Se elude en esta interpretación del Tribunal de instancia que, entre las funciones que corresponden a los Colegios Profesionales, según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, les compete el ejercicio de cuantas acciones*



redundan en beneficio de la protección de los intereses de colectivo de sus colegiados (entre lo que cabe engarzar, en este caso, el derecho de los profesionales integrados en el ámbito corporativo del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos a una buena y transparente administración de las licitaciones públicas que interesan a los profesionales de este sector), y que se proyecta en el reconocimiento del derecho corporativo "a ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales", según reza el apartado g) del citado precepto, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 1.3 del referido texto legal, que enuncia los fines esenciales de las Corporaciones Profesionales en defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los usuarios de los servicios que prestan sus colegiados, lo que determina que, en este supuesto, en que están en juego la calidad técnica de los servicios profesionales prestados por los Arquitectos, resulte desproporcionado el pronunciamiento de confirmar el fallo de inadmisión del recurso contencioso-administrativo.

Conforme a los razonamientos jurídicos expuestos, esta Sala, dando respuesta a las cuestiones planteadas en este recurso de casación, que presentan interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia declara que:

El artículo 5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, en relación con lo dispuesto en el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y en el artículo 19.1 de la Ley 29/998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, debe interpretarse, a la luz del derecho de acceso a un Tribunal, que constituye una de las garantías nucleares del Estado de Derecho, y que se garantiza en el artículo 24.1 de la Constitución Española y en el artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en el sentido de que los Colegios Profesionales gozan de legitimación ad procesum para entablar acciones ante la jurisdicción contencioso-administrativa con el objeto de pretender la anulación de resoluciones de convocatoria de licitaciones sometidas a la aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público, referidas a la prestación de servicios profesionales, en los supuestos que la actuación administrativa afecte a los intereses profesionales de los colegiados, y cuando la acción procesal repercuta directamente o redunde en beneficio del interés colectivo del propio sector profesional, al entablarse con la finalidad de la protección de intereses colectivos o generales, vinculados a la protección de la ética, la transparencia y responsabilidad en el desempeño de la profesión, así como cuando traten de evitar un perjuicio o un menoscabo cierto y efectivo al recto ejercicio de la profesión.



*En consecuencia con lo razonado, procede declarar haber lugar al recurso casación interpuesto por la representación procesal del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos contra la sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, de 24 de septiembre de 2020, recaída en el recurso de apelación 262/2020, que casamos."*

Pues bien, teniendo en cuenta las fundamentaciones jurídicas expuestas en la sentencia transcrita, es claro que la causa de inadmisión debe ser desestimada.

**TERCERO.-** Como se ha expuesto, era objeto de este recurso la tácita desestimación del recurso de reposición interpuesto contra el Anuncio de Licitación y los Pliegos que rigen el contrato de Servicio para la redacción del instrumento de ordenación urbanística necesario para llevar a cabo la Modificación n.º 2 del Plan Especial de Protección y Catálogo del Conjunto Histórico de Utrera, exp n.º SV25/2024, tácita desestimación que ha sido sustituida por la resolución de fecha 23/04/25 dictada por el Ayuntamiento de Utrera que inadmite a trámite el recurso de reposición interpuesto, frente a la que se amplió el recurso contencioso administrativo interpuesto, por lo que procede analizar, en primer lugar, si la inadmisión del recurso de reposición es o no ajustada a derecho.

Señala la resolución objeto de recurso, y por ello lo inadmite, que el único recurso que cabe interponer contra los anuncios de licitación, pliegos y los documentos contractuales que integran un expediente de contratación es el recurso especial en materia de contratación y que, atendiendo a la cuantía de este procedimiento licitatorio, no cabe la interposición del mismo, de ahí que inadmita el recurso de reposición interpuesto.

El artículo 44 de la LCSP dispone que *"1.Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

*a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.*

*(...)"*

Y este mismo artículo en su segundo añade que *"2.Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: a)Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones*



*que deban regir la contratación."*

De la lectura de este precepto resulta que el recurso especial en materia de contratación cabe interponerlo contra los anuncios de licitación de pliegos, pero limitado, entre otros, a los contratos de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros, circunstancia, esta última, que no concurre en el caso de autos, ya que el presupuesto base de licitación IVA excluido asciende a la cantidad de 77.357,53 euros. En definitiva, es claro que no cabe en el caso autos el recurso especial en materia de contratación, pero ese no es el recurso que se ha interpuesto.

En el presente procedimiento, el recurso interpuesto ha sido un recurso de reposición, el cual entiende esta juzgadora debió ser admitido a trámite y es que, como se ha dicho, el recurso especial en materia de contratación es admisible solo en determinados supuestos, y, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 44 LCSP en su apartado 5º (*"Contra las actuaciones mencionadas en el presente artículo como susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso especial, no procederá la interposición de recursos administrativos ordinarios."*), cabe concluir "a sensu contrario", que contra las actuaciones no susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso especial cabe la interposición de recursos administrativos ordinarios.

Por otro lado, señalar que no nos encontramos ante un acto de mero trámite como sostiene la Letrada de la Administración demandada y es que el acto administrativo objeto de recurso se refiere al Anuncio de Licitación y a los Pliegos que rigen el contrato de Servicio y lo que concretamente se impugna son los Pliegos que por su naturaleza contractual son susceptibles de impugnación separada, tienen sustantividad propia y como indica la sentencias del Tribunal Supremo en el supuesto de no impugnarse el referido pliego adquiere la condición de norma del mismo. La proyección de futuro que tienen los Pliegos, pues van a regir las posteriores fases del contrato, hace que puedan impugnarse separadamente a la fase de adjudicación del contrato, pues de lo contrario, ganarían firmeza y no podrían combatirse en las fases posteriores del contrato, debido a que vincularían a todas las partes intervinientes en el contrato.

Es por ello que esa juzgadora concluye que la inadmisión del recurso de reposición no es ajustada a derecho.

**CUARTO.-** Entrando en el fondo del asunto, el recurso debe ser estimado.



Dispone el artículo 145 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 lo siguiente:

"1. La adjudicación de los contratos se realizará *utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio.*

(...)

3. *La aplicación de más de un criterio de adjudicación procederá, en todo caso, en la adjudicación de los siguientes contratos:*

a) *Aquellos cuyos proyectos o presupuestos no hayan podido ser establecidos previamente y deban ser presentados por los candidatos o licitadores.*

b) *Cuando el órgano de contratación considere que la definición de la prestación es susceptible de ser mejorada por otras soluciones técnicas o por reducciones en su plazo de ejecución.*

c) *Aquellos para cuya ejecución facilite el órgano, organismo o entidad contratante materiales o medios auxiliares cuya buena utilización exija garantías especiales por parte de los contratistas.*

d) *Aquellos que requieran el empleo de tecnología especialmente avanzada o cuya ejecución sea particularmente compleja.*

e) *Contratos de concesión de obras y de concesión de servicios.*

f) *Contratos de suministros, salvo que los productos a adquirir estén perfectamente definidos y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación.*

g) *Contratos de servicios, salvo que las prestaciones estén perfectamente definidas técnicamente y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación.*

*En los contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura, y en*



los contratos de prestación de servicios sociales si fomentan la integración social de personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato, promueven el empleo de personas con dificultades particulares de inserción en el mercado laboral o cuando se trate de los contratos de servicios sociales, sanitarios o educativos a que se refiere la Disposición adicional cuadragésima octava, o de servicios intensivos en mano de obra, el precio no podrá ser el único factor determinante de la adjudicación. Igualmente, en el caso de los contratos de servicios de seguridad privada deberá aplicarse más de un criterio de adjudicación.

h) Contratos cuya ejecución pueda tener un impacto significativo en el medio ambiente, en cuya adjudicación se valorarán condiciones ambientales mensurables, tales como el menor impacto ambiental, el ahorro y el uso eficiente del agua y la energía y de los materiales, el coste ambiental del ciclo de vida, los procedimientos y métodos de producción ecológicos, la generación y gestión de residuos o el uso de materiales reciclados o reutilizados o de materiales ecológicos.

4. Los órganos de contratación velarán por que se establezcan criterios de adjudicación que permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades; y, en especial, en los procedimientos de contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura."

Para resolver la presente cuestión procede traer a colación la sentencia del TSJA, sede Sevilla, de fecha 28/05/25, recurso de apelación n.º 754/2024 en la que se dice lo siguiente:

"TERCERO.- Planteados en estos términos el recurso hay que recordar que tanto la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, al igual que el Real Decreto Ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores, no contiene ninguna definición de lo que debe entenderse por prestación de carácter intelectual; pero la disposición adicional 41ª de la Ley de Contratos del Sector Público es clara cuando afirma que «Se reconoce la naturaleza de prestaciones de carácter intelectual a los servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo, con los efectos que se derivan de las previsiones contenidas en esta Ley». La interpretación literal por tanto no deja lugar a dudas, pues reconoce que los servicios de arquitectura tienen la consideración de "prestaciones de carácter intelectual" y tal reconocimiento lo hace el precepto,



específicamente, «con los efectos que se derivan de las previsiones contenidas en esta Ley», lo que implica que las especialidades que la Ley de contratos contempla para los casos de prestaciones de carácter intelectual son de aplicación cuando se contrata la prestación de servicios de arquitectura.

Así se pronuncia la reciente sentencia del T.S. 1435/25 de 31 de marzo recurso de casación nº 150/2022:

"En diversos artículos de la Ley de Contratos del Sector Público se hace referencia a estas prestaciones intelectuales ( artículos 143 , 145 , 159 , y 97.2 LCSP ). Y en dichos preceptos el legislador no solamente afirma expresamente que son prestaciones de carácter intelectual las propias de servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo, sino parte de esa consideración para establecer un régimen jurídico en algunos aspectos diferente al establecido con carácter general a lo largo del articulado de la ley. Ya en la exposición de motivos de la Ley se hace referencia a las especialidades que se contemplan en la norma en relación con la adjudicación de lo que considera «prestaciones intelectuales», afirmando que «En la parte correspondiente a los procedimientos de adjudicación, además de los procedimientos existentes hasta la actualidad, como el abierto, el negociado, el dialogo competitivo y el restringido, que es un procedimiento, este último, especialmente apto para la adjudicación de los contratos cuyo objeto tenga prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura»....De conformidad con lo expuesto en el apartado anterior, y dando respuesta a la cuestión de interés casacional planteada, debemos reiterar lo declarado sentencia 1362/2024, de 18 de julio (casación 4379/2021 ) en el sentido de que la disposición adicional 41ª de la Ley 9/2017 , de Contratos del Sector Público («Se reconoce la naturaleza de prestaciones de carácter intelectual a los servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo, con los efectos que se derivan de las previsiones contenidas en esta Ley») implica que la contratación de los servicios de arquitectura tiene la consideración de una prestación de carácter intelectual a los efectos de aplicar las especialidades contenidas en dicha Ley sobre criterios de adjudicación, como la contenida en el artículo 145.4, párrafo segundo en el que se establece que «en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar "al menos el 51% de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas [...]».

Pues bien, en el caso de autos, a la vista del exp adm, resulta que nos



encontramos ante un contrato de servicio para la redacción del Instrumento de Ordenación Urbanística necesaria para llevar a cabo la modificación n.º 2 del Plan Especial de Protección y Catálogo del Conjunto Histórico de Utrera, que haga posible la ejecución de aquellas actuaciones urbanas que verdaderamente contribuyen a la puesta en valor del patrimonio y elimine obras que están suponiendo la pérdida y degradación del patrimonio existente, así como la revisión de artículos de la normativa. Y en la clasificación CPV del contrato se dice lo siguiente:

“Servicios de arquitectura, construcción, ingeniería e inspección. Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajística. Servicios de urbanismo”.

En definitiva, se trata de la contratación de servicios de arquitectura, ingeniería y urbanismo que conforme a la jurisprudencia expuesta tiene la consideración de una prestación de carácter intelectual a los efectos de aplicar las especialidades contenidas en dicha Ley sobre criterios de adjudicación, concretamente la aplicación de más de un criterio de adjudicación, circunstancia que no se cumple en el caso de autos ya que el único criterio de adjudicación establecido es el de la oferta económica, con una ponderación de 100 puntos.

**QUINTO.-** Conforme al tenor del artículo 139 LJCA, no procede hacer especial imposición de costas causadas al presentar el caso serias dudas de derecho.

## FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la tácita desestimación del recurso de reposición interpuesto contra el Anuncio de Licitación y los Pliegos que rigen el contrato de Servicio para la redacción del instrumento de ordenación urbanística necesario para llevar a cabo la Modificación n.º 2 del Plan Especial de Protección y Catálogo del Conjunto Histórico de Utrera, exp n.º SV25/2024. Recurso, posteriormente ampliado, a la resolución de fecha 23/04/25 dictada por el Ayuntamiento de Utrera que inadmite a trámite el recurso de reposición interpuesto, debo anular y anulo la citada resolución por considerarla no ajustada a derecho en tanto no cumple con los criterios de adjudicación establecidos en el artículo 145 LCSP para los contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual.



Todo ello sin hacer especial imposición de las costas causadas.

Notifíquese la presente a las partes haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de apelación en el plazo de quince días, ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Para la admisión del recurso deberá acreditarse la constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de SANTANDER nº 4129 0000 85 0095 25 debiendo indicar en el apartado "concepto" del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación, seguido del código "22", de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O. 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*

